



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

SUPRESION DEL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN JOSE TEJADA VILLEGAS

MEXICO, D. F.

1976

161



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL ---
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL---
BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO LIC.
CARLOS M. PINERA Y RUEDA.

A MI MADRE, QUE CON SU GRAN CARINO
Y CONSTANTE ESFUERZO, SUPO FORJAR EN
MI UN FUERTE CARACTER, PARA ASI PODER
ENFRENTARME AL DIFICIL CAMINO DE LA -
VIDA.

A MARIA DE JESUS, ALFONSO, SOLEDAD,
ANALIA Y BENIGNO, QUIENES HAN JUCA
DO UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN MI -
VIDA, COMO PRINCS, HERMANOS, PADRES
Y AMIGOS.

A MIS INIGUALABLES SOBRINOS A
QUIENES QUIERO CON TODA MI -
CORAZON, Y DESSEO QUE TODOS -
LLEGUEN A ENCONTRAR LA LLAVE
DEL EXITO, PARA UN MEJOR DESEN
VOLVIMIENTO DE SU VIDA.

A MIS GRANDES AMIGOS E INIMITABLES COMPAÑEROS
FRANCY CANO Y DR. LUIS RODRIGUEZ "PALILLO" ▶

A MI HERMANO PLANTEL 6 DE LA
ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA
Y A MI INSTITUTO FACULTAD
DE INGENIERIA, A LOS MAESTROS, -
COMPAÑEROS Y ALUMNOS.

" AL HONORABLE JURADO "

Y COMO UN RECUERDO MUY ESPECIAL
A LOS COMPAÑEROS CAIDOS EN TLAL
TELOCO EL 2 DE OCTUBRE DE 1968.

SUBSECCION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).-Breve historia Constitucional de México anterior a 1917.
- b).-Diferencias de carácter laboral entre las Constituciones de 1857 y 1917.
- c).-Constitución Política de 1917.

CAPITULO II ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL ARTICULO 123 EN EL
CONSTITUCIONAL.

- a).-Historia Constitucional Provisional de la República.
- b).-Código Civil de 1870.
- c).-Informe de proyecto de Constitución de Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916-1917.
- d).-Origen y desarrollo del Artículo 123 Constitucional.
- e).-Discusión de la redacción de Constitución sobre el Artículo 123.
- f).-Evolución y aprobación del Artículo 123.

CAPITULO III ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a).-Teoría Integral.
- b).-Fuentes.
- c).-Clasificación de las normas de la Teoría Integral.
- d).-Finalidad.
- e).-Apartado "A".
- f).-Apartado "B".

CAPITULO IV SUBSECCION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

- a).-El Estado.
- b).-Teoría de la triple personalidad del Estado.
- c).-Concepto del trabajador en la Legislación Federal del trabajo burocrático.
- d).-Importante nacimiento del apartado "B".
- e).-Naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.
- f).-Fundamentos Jurídicos aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N .

El propósito de la presente tesis, tiene por objeto el - manifestar mi completo apoyo y adherencia total, en todos - sus fundamentos a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, realizada por uno de los grandes exponentes en materia labo- ral con que cuenta nuestro país; él es, el prestigiado maes- tro Doctor Alberto Trueba Urbina.

Y así, como plantear mi inconformidad en la existencia - del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, el cual - resulta improcedente y repetitivo; en virtud de que el Apar- tado "A" del mencionado Artículo, contiene los esenciales - fundamentos proteccionistas para el sector laboral; pues -- partiendo de la igualdad de derechos en todos y cada uno de los hombres; no tiene sentido el aspecto exclucivista que - nuestra Constitución, confiere al sector laboral al servi- cio del Estado. Ya que, como todos lo sabemos el Congreso - Constituyente que se reunió en Querétaro al incorporar el - Artículo 123 dentro de la Constitución, estaba garantizando los derechos de toda la clase trabajadora; como en igual -- forma en el Artículo 27 quedaron consignados los elementos para garantizar socialmente a los campesinos.

Pues bien, dentro de los lineamientos que me he trazado considero una obligación, redituar a la comunidad en algo - los amplios conocimientos que me fueron impartidos en nues- tra Alma Mater; deseando que el estudio desarrollado del - Artículo 123 Constitucional, les sea útil a las generacio- nes venideras deseosas de superación, y hacer notar a la - vez la necesidad de hacer real la aplicación de los ordena- mientos que marca el mismo.

En resumen, me será de gran satisfacción, que este traba- jo sea benéfico, cumpliendo así con el lineamiento que me - he trazado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- Breve Historia Constitucional de México anterior a 1917.
- b).- Diferencias de carácter laboral entre las Constituciones de 1857 y 1917.
- c).- Constitución Política de 1917.

BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO ANTERIOR A 1917

Sin el conocimiento, así sea breve sobre el origen y tesis ideológica de los diversos instrumentos constitucionales que ha tenido el país a través de su trayectoria histórica, difícilmente se puede llegar a estimar la verdadera valía de la Constitución de 1917, que rige a nuestro país, y por ello, para entender la importancia que tiene el Artículo 123 dentro de la Carta Magna de Querétaro por esta razón, se hará una breve reseña de la vida Constitucional de México.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado - reciben el nombre de Constitución. Esta palabra no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también y sobre todo en nuestra época, al documento que contiene las reglas jurídicas relativas a dicha organización (1).

México, nació a la vida constitucional cuando se dio una norma jurídica que organizó la comunidad limitando y distribuyendo las competencias. Tal cosa ocurrió, cuando se promulgó en la Nueva España la Constitución española de 1812, en cuya elaboración tomaron parte las colonias mediante sus representantes.

A pesar de que la mencionada constitución tuvo una parcial vigencia, sirvió de punto de partida a la vida constitucional de México, ya que fue el modelo para las posteriores constituciones. Antes de la Constitución de Cádiz, la Nueva España no tuvo vida constitucional, porque la gobernó el poder absoluto del rey de España.

"Como el tiempo anterior a los sucesos de 1808 es un período de silencio, de sueño y de monotonía, a excepción de algunos destellos que asomaban de cuando en cuando respirando libertad, la historia interesante de México comienza verdaderamente en aquel año memorable" (2).

(1) Kelsen, Hans. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Ed. Nacional México. D.F. 1965. P. 331.

(2) Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 3a. Ed. Porrúa. S.A. México, 1967. F. 24-25.

El siglo pasado fue escenario de una batalla librada entre dos sectores definidos de la opinión pública del país: Insurgentes y Realistas, o posteriormente Liberales y Conservadores. El Partido Liberal representó siempre el avance y progreso, en tanto que el Partido Conservador pugñó por la supervivencia de instituciones típicas del régimen colonial.

En las ideas de los Liberales, es en donde se encuentran las fuentes que nutren los instrumentos constitucionales que ha tenido el país a través de su historia. Obviamente los Conservadores en el curso de esta lucha, también obtuvieron victorias de las cuales salieron leyes que propendieron a fortalecer el ideario político. Pero es indudable que las verdaderas conquistas populares, las leyes de las que emanan los principios que favorecen la evolución política, social y democrática han sido posibles gracias al esfuerzo de los liberales y al ideal que sustentó su doctrina.

DIFERENCIAS DE CARACTER LABORAL ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.

Cabe presentar el contraste entre la Constitución de 1857 y la de 1917, para resaltar el significado de la inclusión del artículo 123 en el Código Político de Querétaro.

"En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer la Legislación relativa al trabajo" (3) al ponerse a discusión el artículo 40. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, que suscitó Vallarta en el debate (4) con un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajador.

(3) De La Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. - Tomo I. 11a. Ed. Porrúa S.A. México 1969. P.93.

(4) VID SUPRA, APUD Zarco.

Vallarta no diferenci6 entre los dos aspectos del intervencionismo de Estado, y esto hizo que el Constituyente de 1857 - se desviara del punto a discusi6n y votara en contra de una - legislaci6n de tipo laboral. Solo se aprob6 en los artculos - 40. y 50. el principio de la libertad de trabajo; derecho del - hombre para dedicarse a la actividad que mejor le parezca y - prohibici6n de obligarse a prestar servicios personales sin la - justa retribuci6n y sin pleno consentimiento.

Este mismo principio fue adoptado por disposiciones hom6logas en la Constituci6n de 1917, bajo el epigrafe de las "Garantías Individuales".

El r6gimen de las "garantías individuales" tuvo su origen en la necesidad de limitar el poder absolutista del Estado. - Pero las "garantías individuales" llegaron a ser en el curso - de su evoluci6n, instrumento de la clase poltica dominante, - que a tltulo de proteger la libertad individual oblig6 al Es - tado a tutelar al individuo ya no precisamente contra el Esta - do sino en contra del pueblo, como unidad colectiva (5).

Por esto el r6gimen de "garantías individuales" y el sistema econ6mico liberal provocaron honda divisi6n social. De -- aquf surgi6 el proletariado como clase militante, con el fin - de mitigar la explotaci6n de que era vctima, logrando despu6s el reconocimiento de derechos opuestos al liberalismo individualista. Consiguientemente se presenta la contradicci6n que existe entre el r6gimen de "garantías individuales" y la de legislaci6n relativa a la cuesti6n del trabajo que, al pretender su primar la explotaci6n por parte de la burguesía reivindica los "derechos sociales" de los laborantes.

Sin embargo, al lado del cat6logo de "garantías individuales" estructurado por las Constituciones de 1857 y 1917, esta - ltima concibi6 a su vez un nuevo r6gimen el de las "garantías sociales" contra quienes tratan de aprovecharse ilicitamente - del trabajo humano.

(5) Kelsen, Hans. Teoría General...OP.CIT.P.410.

Las "garantías sociales", substrato del artículo 123 de la Ley Fundamental, constituyen los "derechos sociales" mínimos, elevados a la categoría de normas constitucionales, para la protección jurídica y económica de la clase trabajadora.

En consecuencia, nuestra Constitución de 1917, precursora de las demás Constituciones del mundo en la proclamación de los "derechos sociales", creó dos sistemas políticos diferentes; el de las garantías sociales que se basa en la Igualdad Social, es decir, en la tendencia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos, en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles.

Las "garantías individuales" más perfectas, por sí solas hubiesen sido completamente ineficaces para dar vida a un estatuto de trabajo adecuado a las circunstancias históricas y sociales de México, y al que aspiraba el proletariado de nuestro país. La solución dada por los Constituyentes de Querétaro fue justa y certera y los años transcurridos desde la fecha en que fue elaborada la Constitución vigente y la conducta que posteriormente siguieron otras naciones, confirman el acierto con que procedieron.

"Las garantías individuales" sin las "sociales", hubieran representado bien poco para el proletariado mexicano, que había aportado a la Revolución su esfuerzo poderoso y su entusiasmo a prueba de fracasos.

Toda la interpretación de las ideas de los Constituyentes de 1857 y 1917, a que se ha hecho referencia, tiene por único objeto la explicación de los hechos y las circunstancias de interés para el estudio histórico del artículo 123, como norma fundamental de nuestra Carta Magna.

Una gran victoria se apunta la Constitución de 1917 al abordar el problema social, debido a que es la primera en el mundo que eleva al rango de ley fundamental los principios que favorecen a las clases trabajadoras.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Al advenir el General Porfirio Díaz al poder, se propuso - organizar el país y liberarlo de las consecuencias de tantos años de luchas fratricidas. El pueblo cansado de tanta asonada y cuartelazo confundido a veces hasta en el hecho de interpretar las leyes que se promulgaban para su beneficio, aceptaba de buena gana el orden que le permitía trabajar y vivir en paz.

"En tanto las dictaduras cumplen una función en la vida de los pueblos, éstos las toleran, hasta las apoyan, porque al salir de la anarquía, cualquier mal menor es bienvenido"(6)., no de otra manera se explica que el porfiriato haya alcanzado tanta larga vida en un país tan propenso a las inquietudes políticas. Sin embargo, cuando el dictador envejeció, iguales males de senectud aquejaron su régimen.

Los errores se sucedieron uno tras otro y el hecho de entregar el suelo nacional a los extranjeros con el pretexto de la colonización, sustrajo como consecuencia millones de hectáreas del dominio del pueblo. Por otra parte, el naciente capitalismo provocaba lamentables incidentes como la represión sangrienta de los movimientos de huelga habidos en el norte del país.

La organización social no experimentó cambios profundos durante el Porfiriato, pero se agravan mucho a lo largo de él - los grandes males o problemas que venían arrastrando la sociedad mexicana desde la Independencia: la situación miserable y opresiva en que vivían los labradores de pequeña hacienda y los trabajadores del campo, así como también el régimen inhumano de trabajo a que estaban sometidos los obreros en los talleres, los comercios y las fábricas. Los problemas que hoy llamamos agrario y obrero adquieren entonces enormes dimensiones.

(6) Lanz. D. Derecho Constitucional...OP.CIT.P.94.

Por lo que concierne al problema obrero, éste no era tan aflictivo como la cuestión agraria; sin embargo, se imponiendo la necesidad de dar una solución al respecto; la jornada de trabajo era bastante larga, pues oscilaba entre quince y doce horas; no estaba reglamentado el trabajo de las mujeres y de los niños, faltaban en cientos de oficinas el descanso dominical; no existía indemnización obligatoria de los accidentes de trabajo; los salarios eran bastante bajos y sufrían reducciones mediante las nefastas tiendas de raya, y también deducciones para el pago de servicios médicos y religiosos.

Para no tener problemas de trabajo, (sindicatos, peticiones de aumentos en los jornales y de menos horas en el trabajo, medicinas, vacaciones, etc.), los inversionistas le exigieron al gobierno que se obligara a no permitir ningún movimiento sindical. Esto fue aceptado y las grandes compañías mineras y madereras, las fundiciones, las fábricas textiles, de cigarros, cerveza, cementos, los ferrocarriles, las compañías de electricidad y las empresas petroleras, se introdujeron al país, gozando del máximo de protección por parte del gobierno, así como también una cuantía en las ganancias que oscilaba al máximo para estos capitalistas extranjeros.

Esto redundó en perjuicio de los obreros, que con las más apremiantes necesidades aguantaron años y años. Mientras que en el resto del mundo los sindicatos y el derecho de huelga eran universalmente aceptados, en México el gobierno impedía la formación de sindicatos, y de las tantas huelgas que hubo durante todo el régimen en que dominó la oligarquía porfirista ni una sola alcanzó éxito completo, debido a la decidida protección que el gobierno le otorgó a una sola de las dos partes en pugna; la parte patronal. Esta situación no solo es injusta por unilateralidad, sino que además, es ultraprivilegiada al referir los intereses de uno solo, el

-patrón, en contra de los intereses de una gran mayoría, los trabajadores.

Venustiano Carranza el hombre que hiciera realidad - los anhelos de las clases desposeídas del país, publicó suya famoso Plan de Guadalupe en el que desconoce la legitimidad de Huerta y se proclama "el restablecimiento de la leglidad" (7). De allí que el movimiento se denominase "Constitucionalista", pues tendía a restablecer la Carta de 1857, - cuya vigencia había sido rota por el golpe de Estado huer - tista.

Una de las propuestas dadas en las Reformas al Plan - de Guadalupe, fue la de crear "Garantías Obreras", pero el - propio Primer Jefe aplazó la aprobación de éstas aduciendo - que la tarea primordial era acabar en el régimen de la usur - pación y después discutir en la paz de la victoria, las re - formas necesarias.

Durante el Constituyente, poco a poco iba llegando - la hora de discutir y poner en vigor las reformas sociales - tan necesarias para el progreso y bienestar del país. La - igualdad ante la ley, por ejemplo, deja de ser verbal para - ser sustituida por una reglamentación que proteja los dere - chos de los humildes frente a los desmanes del poderoso. Un obrero no puede luchar en igualdad de circunstancias contra un patrón dueño del poder, del dinero y las influencias; se hace necesaria una legislación que en forma adecuada, garan - tice al trabajador que la justicia le será hecha. El Campe - sino deja de ser considerado un paria, un peón de la vida - infrahumana, para pasar a ser dueño de la tierra que traba - ja. Estas concepciones, conducen a trascendentales disposi - ciones constitucionales, como los artículos 27 y 123.

(7) Carranza, Venustiano PLAN DE GUADALUPE. Cincuentena - rio 1913-1963. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. - México. 1963. P.23.

Una Revolución tan honda como la de México, necesita -
Leyes radicales, leyes bastante duras para que puedan pene-
trar, como cuñas de acero, hasta las raíces de la sociedad;-
necesita también órganos sociales para que golpeen como mazo
sobre esas leyes hasta que estén bien clavadas y salte en pe-
dazos el bloque de privilegios y usurpaciones que la Revolu-
ción quiere destruir, pero sobre todo, necesita un Estado -
moral y competente, centro y alma de todo el sistema.

Por eso, la obra de la Revolución en materia obrera es -
radical y de gran trascendencia sociológica, jurídica y eco-
nómica, por que tiene el orgullo legítimo de mostrar al mun-
do que es la primera en consignar en una constitución, los -
sagrados derechos de los obreros".(8).

(8) Rouaix.Pastor.GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917. 2a.Ed.Talle-
res Gráficos de la Nación.México 1959.P.117. -
APUD.Alfonso Cravioto.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES Y ELABORACION DEL ARTICULO 123 EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE**

- a).- Estatuto Orgánico Provisional de la República.
- b).- Código Civil de 1870.
- c).- Informe de Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916-1917.
- d).- Origen y Proyecto del Artículo 123 Constitucional.
- e).- Dictámen de la Comisión de Constitución sobre el Artículo 123.
- f).- Discusión y aprobación del Artículo 123.

o o o o o o o o o o o

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Durante la Guerra de Independencia, hay varios intentos para solucionar los problemas obrero-patronales, pero por desgracia nunca estuvieron en vigor. Sin embargo, el liberalismo social que en ellos se encuentra, sí tuvo resonancia - tiempo después puesto que algunos conceptos sobre todo de "Los Veintitrés Sentimientos de la Nación", son un claro antecedente ideológico del Artículo 123 Constitucional.

Es hasta el 15 de mayo de 1856 cuando aparece claramente otro antecedente de nuestra legislación laboral en el Estatuto Orgánico Provisional de la República (9).

En la Sección Quinta, bajo el título de "Garantías Individuales", se establecen dos Artículos relacionados con la cuestión del trabajo.

El Artículo 32, dice textualmente que: "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una expresa determinada. Una Ley especial fijará el término a que pueden extenderse los contratos y la especie de obras sobre las que hayan de versarse" (10).

El Artículo 33, establece lo conducente a menores de catorce años, los cuales "no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que ha de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro usen de malos tratamientos para con los menores, no provean a sus necesidades según lo convenido o no los instruyan convenientemente". (11).

(9) Tena R. Leyes Fundamentales..OP.CIT.P.517.

(10) IBIDEM. P.203.

(11) VID SUPRA.

Por lo anterior, puede comprenderse que el Estado Orgánico Provisional de Comonfort, en realidad no contenía una prohibición del trabajo para los menores, sólo se exigía la intervención del padre, tutor o autoridad política.

La idea primordial de esta legislación, no fue proteger a la clase trabajadora, sino exclusivamente proteger al menor como tal y no como obrero.

El problema obrero no fue resuelto por el Estatuto, ni para los menores ni para los mayores, debido a que sólo se enfocó hacia un punto de vista civilístico.

Además, este Estatuto Provisional, desde un punto histórico, no trajo mayores consecuencias, puesto que, se quedó muy por debajo de las Leyes de Indias.

El Estatuto Orgánico Provisional solo abarcó hasta la fecha en que fue sancionada la Constitución Federal de 1857. Fue también conocido como Código Lafragua, llamado así por el Ministro de Gobernación de aquel entonces.

"Con el Estatuto Orgánico se estableció un gobierno especial, provisional, con miras tan solo a mantener el orden, garantizando el ejercicio de las libertades individuales y los derechos del hombre". (12).

El Estatuto en general, fue basado en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843 (13), sin embargo por lo que atañe a los dos Artículos mencionados, éstos si fueron de nueva creación, debido a que en los anteriores textos que rigieron al país, no se encuentra ninguna preocupación por los problemas de carácter social, sólo hubo interés por las cuestiones políticas.

(12) O'Gorman E. Breve Historia..OP.CIT.P.127.

(13) IBIDEM P. 128.

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 reglamenta algunas cuestiones de trabajo y puede considerarse como la primera legislación protectora de los obreros, que estuvo vigente en México, aunque por muy poco tiempo. Por lo tanto, es un antecedente de suma importancia del Artículo 123 Constitucional, debido a que - este Código, muestra los primeros intentos por solucionar la Reforma Social.

Este Código tuvo influencia del Código Francés salvo algunas modificaciones, que superaron a la legislación europea.

En el Título llamado "Contrato de Obra". El Código Civil incluyó los siguientes contratos;

- 1.-Servicio doméstico.
- 2.-Servicio de jornal
- 3.-Contrato de obras a destajo o precio alzado.
- 4.-De los portadores o alquiladores.
- 5.-Contrato de aprendizaje.
- 6.-Contrato de Hospedaje.

Es interesante anotar que con este Código, la historia del problema obrero comenzó a transformarse ya que, apareció un cierto interés por dignificar el trabajo, rompiendo con la tradición que consideraba al contrato como un arrendamiento.

En la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, al hablar del servicio doméstico, se dijo: "Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama, comúnmente, alquiler o colocación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halla colocado, no puede ser comparada con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales...supone una cualidad -

-moral...porque nadie puede prestar un servicio, sea el -
que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejerci-
cio alguna de las facultades del hombre..." (14)

También en otro aspecto superó nuestra legislación a -
la francesa, al permanecer más fiel al principio de igual -
dad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio -
del patrono (15).

Se dictaron algunas medidas sobre el salario, se orde-
nó que a falta de pacto expreso se atuviera a la costumbre -
del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo y -
el sexo, edad y aptitudes del que prestaba el servicio.(16)

Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de
las partes (17).

A pesar de las buenas intenciones de los legisladores
de 1870 la situación del trabajador mexicano no mejoró y -
esto fue debido a la incultura general del pueblo, que no -
tuvo posibilidad de acudir a los tribunales, por no poder -
pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de -
sus salarios, etc.

Así la justicia, sin considerar la libertad de nues-
tras leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros, -
que ignorantes de ellas seguían sufriendo las vejaciones de
los económicos y poderosos.

(14) De la Cueva. M. Derecho Mexicano...OP.CIT.P.94.

(15) VID INFRA.

(16) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE
SUS CONSTITUCIONES.Tomo VIII.XLVI Legislatura de
la Cámara de Diputados. México 1968.P.314-327.

(17)VID SUPRA.

INFORME DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE
VENUSTIANO CARRANZA ANTE EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos instalado en la ciudad de Querétaro, abrió su periodo único de sesiones el 10. de diciembre de 1916; y en esa misma fecha, el C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo leyó un informe ante el Congreso, en el cual hacía mención al Proyecto de Constitución Reformada que había prometido en la Ciudad de Veracruz.

En dicho proyecto estaban contenidas todas las reformas políticas necesarias "para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones de las que puede la Nación laborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque al el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales...ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento, que coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleve a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tiendan a buscar y realizar el perfeccionamiento humano..." (18).

Por lo anterior, puede comprenderse que Venustiano Carranza tenía conciencia del malestar social existente en el país debido al pésimo establecimiento de las instituciones políticas por lo que deseaba que dentro del Congreso se hicieran las reformas a la Constitución de 1857, conservando intacto su espíritu liberal, la forma de gobierno que en ella se establecía y respecto a las reformas, proponía que solo se concretaran a quitarle lo que la hacía inaplicable.

(18) Tena R. Leyes Fundamentales...OP.CIT. P.745.

-Además, hacía una síntesis de las reformas diciendo que el primer requisito que debía llenar la Constitución Política en la protección otorgada a la libertad humana; prometía - dar a las instituciones sociales su verdadero valor, así - como crear las condiciones necesarias para la organización del derecho "o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual para que, desarrollándose el elemento social, pueda a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas -- las actividades, realizando la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados". (19).

Al referirse a las leyes sobre trabajo expresó que: - "...con la facultad que en la reforma de la fracción XX del Artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para pedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán - todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con la limitación del número de horas y trabajo de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos..., con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y - para asegurar mejorar su situación..."(20).

Concluyó Carranza su informe expresando que esperaba que las instituciones políticas del país responderían satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que "...serán un hecho efectivo y no mera promesas irrealizables" (21).

(19) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
Publicado bajo la Dirección de Fernando Romero G.
Tomo I. Imp. de la Cámara de Diputados. México. D.F.
1922. P. 262.

(20) IBIDEM. P. 265.

(21) VID SUPRA.

Estas ideas de Venustiano Carranza revelan la amplia concepción que tenía de los problemas sociales y sus ansias de establecer en el país un régimen de derecho y de justicia en todos los ámbitos. Pero en su informe del Proyecto de Constitución, no incluyó ningún precepto sobre protección del trabajo de carácter constitucional; sólo se concedía claramente al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre esta materia, como claramente lo expresaba en su Proyecto en la Fracción XX del Artículo 72.

ORIGEN Y PROYECTO DEL ARTICULO 123

Jurídicamente nuestra revolución se consolidó en el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro de Arteaga el 10. de diciembre de 1917 que culminó sus trabajos con la expedición de la Constitución Política dando así satisfacción a los ideales inspiradores del movimiento libertario iniciado en el año de 1910.

Durante la sesión del 26 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen referente al proyecto del Artículo 50. de la Constitución. Las discusiones que motivó pueden considerarse como el origen del Artículo 123, ya que, los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, presentaron adiciones a este proyecto, tales como; jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, descanso dominical, igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; se establecía además el derecho a la huelga y se proponía comités de mediación, conciliación y arbitraje. (22).

Esta iniciativa no correspondía en realidad al capítulo de "Garantías Individuales" siendo su finalidad muy distinta, ya que puede reconocerse que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El primero en oponerse al dictamen del Artículo 50. fue el Diputado Fernando Lizardi, quien expresó que dicho artículo, al preceptuar sobre contrato de trabajo quedaba en la misma situación de armonía "que un San Cristo armado de pistolas"; y aclaraba esto diciendo que "la razón es perfectamente clara; se ha dicho que el Artículo 40. garantizaba la libertad de trabajar y el 50. garantizaba el derecho de no-trabajar", debido a que se establecían limitaciones a la libertad de trabajo. Después explicaba que "según el proyecto presentado por el Ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en alguna de esas Leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del Artículo 40. Están comprendidas en ese Artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del Artículo 40. o de -jarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo, pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, - vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, esta reglamentación - aquí (23).

Pero la primera chispa que se arrojaba para cambiar la ruta seguida por las antiguas constituciones, que sólo tenían por objeto realizar reformas de tipo político, más nunca de carácter social, fue cuando las palabras del diputado Heriterito Jara pronunciaron: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a enseñar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?.

Eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes...La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, por que hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación.

Durante la sesión en la tarde del 23 de enero de 1917, surgió en el Congreso Constituyente la idea del establecimiento de un capítulo relativo al "trabajo" que se incluyera dentro de la Constitución, e independiente del capítulo de "Garantías Individuales": esta brillante idea fue propuesta por el diputado Froylán Manjarrez, pues era imperiosa la necesidad de crear un Artículo Constitucional que impidiera a los explotadores aprovecharse de la urgencia que el trabajador tenía para subvenir a sus necesidades, y que por tal razón aceptaba un exiguo jornal por doce, catorce y hasta dieciocho horas diarias de trabajo agotando así sus energías, precipitándolo a la muerte y aniquilando en general a nuestra raza. Con esta propuesta de Froylán Manjarrez, se pensó en el seno del Congreso, que siendo el "Trabajo" la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de toda la riqueza, debía tener un lugar preferente dentro de la Constitución que se estaba elaborando.

Este Proyecto habría de ser el Artículo 123 de la Constitución, el cual se llamaría "Trabajo y Previsión Social".

El proyecto de bases sobre legislación del trabajo, substancialmente decía: "...toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar en cuanto sea posible, los encontrados intereses de este y del trabajo.

...es incuestionable el derecho del Estado a intervenir

-como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando es objeto de contrato, ora fijado la duración mixta que tiene y debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia.

"...es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".

"...que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad...".

"...uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos se niegan a acceder a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia".

"...prohibir que las deudas futuras..en ningún caso - y por ningún motivo podrán exigir a los miembros de la familia trabajadora".

"...esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará estatinadamente en la Constitución Política de la República - las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicarse los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria" (24).

Todas las disposiciones contenidas en el Proyecto que presentaron al Congreso sobre la cuestión del trabajo, se encuentran contenidas en el Artículo 123, con muy pocas modificaciones, a no ser en el punto relativo a la participación de los obreros en las utilidades, tema que no fue incluido en dicho proyecto, porque en opinión del licenciado Macías, las experiencias realizadas en otros países, como Francia, habían resultado negativas.

De esta forma, el Proyecto del Artículo 123 pasó a la Comisión de Constitución para someterlo a discusión, ya que fue recibido con gran entusiasmo por el Congreso y en el acto de la votación, después de haber sido nuevamente pulido y con pocas reformas o adiciones fue aprobado con aplausos y por unanimidad absoluta.

El primero que dio su aprobación al Proyecto presentado, fue el señor Carranza e inmediatamente después fue presentado el Dictamen de la Comisión.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION
SOBRE EL ARTICULO 123

La Comisión aceptó casi en su totalidad el Proyecto, el cual fue sometido a un riguroso análisis, y las pocas adiciones que se le hicieron fueron de mayor radicalismo, debido principalmente al Presidente de la Comisión el General Francisco J. Mújica, que fue el que tomó más empeño en estos estudios. Implantó dos preceptos que a los autores del Proyecto les habían parecido inadecuados debido a que en esa época apenas se estaban iniciando las ideas socialistas en el país éstas fueron la participación de los obreros en las utilidades de las empresas y la obligación impuesta a éstas, de proporcionar habitaciones a los trabajadores cuando las fábricas quedaran dentro de las ciudades (25).

El Dictamen fue presentado al Congreso el 23 de enero con el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social" y no causó ninguna discusión puesto que el criterio de todos los diputados estaba unificado y resultó general la aprobación. Solo se originó una verdadera discusión en torno a la cláusula XVIII relativa a las huelgas.

En cuanto a esta cláusula, existe una serie confusión, ya que en el "Diario de los Debates del Congreso Constituyente" se indica que lo relativo a las huelgas fue presentado en el Dictamen y a la vez aprobado (26), propuesta por Ger-sayn Ugarte y aceptada en la misma sesión por la Comisión, la que, la adicionó a su dictamen (27) .

A continuación transcribiré algunos conceptos del Dictamen, para poder compararlos con el Proyecto del Artículo 123.

(25) Rouaix. P. Génesis de los OP.CIT. P.127.

(26) Diario de los Debates,,.OP.CIT.P.519-526.

(27) Rouaix P.Génesis de los..OP.CIT.P.135.

"...el proyecto de legislación obrera...que comprende - las diversas ideas que fueron emitidas...en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato en la república.

Dejando a los Estados la libertad de desarrollarla se - según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo y que fue aprobado por un gran número de ellos".

"...hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos aquel a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión - ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares".

"...examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates habiendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título del Trabajo y de la Previsión Social, ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende".

"El primer artículo...debe imponer al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales...".

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos...".

Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres y peligrosas a mujeres y niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales y otros".

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios...".

"Como medio de combatir el alcoholismo y el juego...prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juegos de azar en los centros obreros".

"...a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios".

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de Huelga -- fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre -- los diversos factores de la producción..."

"...Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

"...proveer los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario".

"Es conveniente para garantía del empresario y obrero no autorizar entre ambos el contrato de préstamo..."

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOME-STRAD o patronio de familia...por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales".

"Por último...la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón de trabajo...no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto..."(28).

Como se observa, el Dictamen casi no propuso modificaciones al Proyecto que habían presentado los diputados, y puede decirse que con su redacción, ya se había dado forma al actual Artículo 123, que sólo esperaba su aprobación para incluirlo dentro del texto Constitucional.

DISCUSION Y APROBACION DEL ARTICULO 123.

El mismo día en que fue presentado el Dictamen "Del Trabajo y de la Previsión Social", se desarrolló la sesión de discusión y aprobación del Artículo 123.

Se estableció este capítulo en el Título VI de la Constitución que regiría a la nueva Nación.

Se habló de cada uno de los puntos que constituyen el Artículo 123, diciendo que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados basados en el precepto constitucional, podrían expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir a los preceptos establecidos en el Artículo a discusión.

El Artículo regirían el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y en general, todo con trato de trabajo.

La primera discusión surgió cuando el diputado De los Ríos, quiso hacer la aclaración entre el trabajo doméstico y el trabajo económico. Se dijo que el trabajo económico es aquello que produce y que por tanto sólo era menester equilibrar todo trabajo sujeto a salario.

Se estableció la jornada máxima de ocho horas de trabajo nocturno.

En cuanto a la legislación para los menores en el trabajo el diputado Rodiles propuso al Congreso, que se incluyera dentro de este precepto, la creación en la República de Tribunales especiales para los menores. Dicha propuesta fue rechazada por el diputado Terrones porque pensaba que ese tema estaba fuera de cuestión a discusión, por lo cual, no fue incluido dentro de este tema.

Cuando se trató sobre el día de descanso semanal, ningún constituyente objetó palabra. Así también ocurrió cuando se mencionaron las diferentes cláusulas relativas al salario, a las habitaciones que el empresario debería proporcionar a sus empleados, a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Se aclaró además lo que podría llamarse indemnización en caso de enfermedades profesionales a solicitud del diputado López Lara y se llegó a la conclusión de que la especificación de este tema era cuestión de reglamentación de las distintas legislaturas.

Se estableció lo referente a higiene y salubridad; - así también las medidas adecuadas para prevenir accidentes; - y derecho a crear sindicatos o asociaciones. Todo esto no - provocó ninguna discusión, hasta el momento en que fue leído lo que corresponde a huelgas y paros, en donde el diputado - Medina pidió se especificara el derecho de huelga de obreros y patronos respectivamente, a lo que el C. Mújica contestó - que con posterioridad leería lo ya reglamentado.

Se incluyó también dentro del texto a discusión que - en las controversias laborales, el laudo pondría fin al contrato con la obligación por parte del patrón de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, así como también cuando el patrono despidiera al obrero sin causa - justificada.

Se suscitó otra discusión por el diputado Calderón - cuando se trató lo de las deudas contraídas por los trabajadores y se llegó a concluir que éstas no pasarían a ningún - familiar después de la muerte del obrero. También en el Artículo Transitorio se estableció la extinción de las deudas - contraídas por los trabajadores anteriores a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Con el anterior concepto, quedaron abolidas para siempre las antiguas y funestas "tiendas de raya", y el trabajador disfrutó desde entonces de una vida más liberal en cuestiones económicas.

En cuanto al servicio de la colocación de los trabajadores se dijo que sería gratuito para éstos, y no condujo a ninguna discusión.

- Al respecto de los contratos de trabajo entre el mexicano y un extranjero se propuso que fuera legalizado por una autoridad competente con la finalidad de proteger al nacional, pues existían aún los recuerdos del mal trato que habían recibido los trabajadores mexicanos de los empresarios extranjeros, especialmente de los nefastos oportunistas estadounidenses.

Se habló también de las condiciones nulas de un contrato de trabajo; y se determinó que leyes especiales indicarían cuales eran los bienes que constituirían el patrimonio de familia, los cuales serían inalienables. El diputado Rodríguez José María propuso que dentro del precepto se especificara cuáles serían esos bienes, pero el diputado Mújica respondió que eso no sería posible debido a que ya se presumían cuáles son los bienes de familia.

En siguiente capítulo, se expresó que las leyes determinarían de que consta el patrimonio familiar, el cual sería inalienable.

Se invitaba posteriormente al Gobierno Federal y al de cada Estado a fomentar la organización de instituciones de previsión popular. Asimismo eran consideradas de utilidad popular y social las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas.

La sesión aprobó el nuevo Artículo Constitucional el mismo día 23 de enero de 1917 a las diez y quince de la noche, cuando el diputado Bojórquez concluyó diciendo: "... estamos aprobando una verdadera ley que responde a una de las grandes necesidades de la revolución y a una de las más grandes promesas".

Votaron por la afirmativa 163 diputados constituyentes § inmediatamente se levantó la sesión. (29).

Con esta aprobación del Artículo 123, quedaron sólidamente garantizadas todas las aspiraciones y ansias de las clases trabajadoras que hasta ese momento habían sido por completo ignoradas y menospreciadas por los poderosos.

La Constitución de 1917 conservó y perfeccionó los principios políticos constitucionales de 1857 y estableció las pautas sociales y económicas en que se fundan las luchas de hoy por un futuro mejor. Garantías para el trabajador, que han sido la base de nuestra historia y derecho social, desde la jornada máxima de trabajo, la fijación de salarios mínimos, el derecho de asociación y de huelga, hasta la seguridad social y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Al amparo de nuestros preceptos constitucionales, el camino de México, conducirá siempre al bienestar no sólo social sino económico y político.

CAPITULO TERCERO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA TEORIA INTEGRAL
DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a) Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
- b) Fuentes y Objeto de la Teoría Integral.
- c) Clasificación de las Normas Según La Teoría Integral.
- d) Finalidades de la Teoría Integral.
- e) Apartado "A"
- f) Apartado "B"

o o o o o o o o o o o o o o o

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nacido el derecho del trabajo con la finalidad esencial de evitar, en el mayor grado posible, los dañosos efectos para la clase trabajadora, del sistema de explotación del hombre por el hombre, ha estatuido una amplia serie de normas cuyo objeto es proteger a quienes viven de la prestación de sus servicios, teniendo a hacerles accesible una forma decorosa de vida.

Precisamente, el derecho del trabajo surge como una de las reacciones de mayores logros en contra del régimen del liberalismo individualista, propiciador del capitalismo ilimitado que, sobre todo en el curso del siglo XIX, condujo a una explotación sin medida de los sectores laborantes en todos los ámbitos del mundo.

Para destacar con mayor énfasis la significación de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, obra del maestro mexicano Alberto Trueba Urbina, creo indicado referirme, aunque sea de modo breve, a los antecedentes que determinaron el surgimiento del derecho del trabajo y a las características que éste ha asumido en la mayor parte de los países, para después, examinando dicha Teoría, señalar sus amplias proyecciones, especialmente en torno al objetivo de lograr la reivindicación de los derechos de las clases proletarias.

La etapa histórica de máxima explotación de los trabajadores, pudo producirse en virtud de la aceptación, durante un prolongado período, de los puntos sostenidos por la doc-

-trina del Individualismo, misma que, con raíces filosó -
ficas, tuvo amplia repercusión en los campos político, -
jurídico, económico y social, determinando un sistema de -
vida que resultó gravemente lesivo para los grandes sec -
tores de desposeídos.

Seguindo a León Duguit, pueden resumirse en -
la forma siguiente las directrices de dicha doctrina:

Al venir al mundo, el hombre posee, en cuanto a
tal, ciertos derechos subjetivos (o poderes), que se han
denominado "derechos individuales naturales". El hecho -
de nacer libre implica que le asiste el derecho de desa -
rrollar libremente su actividad física, intelectual y mo -
ral, así como el de imponer el respeto de todos a ese de -
recho genérico. De aquí se sigue que la regla de derecho -
objetivo, para tutelar debidamente aquellos subjetivos, -
imponer, por una parte, a todos, el respeto a los derechos
individuales de cada uno, y, por la otra, impone a cada -
uno la limitación de sus derechos individuales para ase -
gurar la protección de los derechos individuales de todos.
Así, se parte del derecho subjetivo para elevarse al dere -
cho objetivo, esto es, se funda el derecho objetivo sobre
el derecho subjetivo. Obviamente, tal doctrina supone --
la igualdad de los hombres, puesto que todos nacen con -
los mismos derechos, de suerte que cuando el Estado vul -
nera dicha igualdad, vulnera necesariamente los derechos -
de algunos.

La Revolución Francesa luchó por el reconocimiento de la doctrina individualista, y en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, logró una fórmula jurídica que la sintetiza en unos cuantos conceptos: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. El fin de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre... El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos" (Artículos 10., 20. y 40.). (30).

Si bien esta teoría del individualismo tuvo el mérito, por todos reconocido, de haber puesto un límite a los poderes del Estado en relación con todos y cada uno de los súbditos, produjo el liberalismo económico y el abstencionismo del Estado en las relaciones económicas y sociales, factores que permitieron que las clases poseedoras del poder y del dinero pudieran llevar a cabo, sin cortapisa alguna, la explotación de las clases proletarias, toda vez que éstas no tenían apoyo alguno en el derecho radicalmente individualista, ni en el Estado indiferente a la problemática económico-social. Lo único que quedó a las mismas fue su fuerza de lucha ante la injusticia, la cual gradualmente fueron haciendo valer, hasta que fue arraigando en la conciencia de los pueblos el sentido profundamente humanista de la justicia social.

(30) León Duguit, Manual de Derecho Constitucional, Madrid sin fecha, Francisco Beltrán, - Librería Española y Extranjera. Trad. de José G. Acuña, pp. 3-4.

Empieza entonces a estructurarse un nuevo derecho; - el social, que precisamente parte de una fundamentación - antitético al propio del individualismo, en efecto, si - éste sostenía la protección de los derechos del hombre en - atención a que éstos le asistían por naturaleza, desde el - momento de nacer, es decir, como un ser aislado, nacido - en absoluta libertad e independencia respecto de los de - más hombres, la concepción socialista, considerando ese - punto de partida como abstracción sin realidad alguna, - sostuvo que el hombre nace ya en sociedad, es decir, como - individuo ligado, desde su nacimiento, con los lazos de - la solidaridad social. "Lo que se debe, pues, afirmar- - dice León Duguit- no es que los hombres nacen libres e - iguales en derechos, sino más bien que nacen siendo miem- - bros de una colectividad y sujetos, por este solo hecho, - a todas las obligaciones que implican el mantenimiento - y el desenvolvimiento de la vida colectiva". (31).

Con este argumento esencial, se nutren todas las doc- - trinas que parten del concepto primordial de la sociedad- - para llegar al individuo, lo que determina que se parta - también del derecho objetivo para llegar al subjetivo, -- ó sea, de la regla social para llegar al derecho indivi- - dual; todas las doctrinas que "afirman la existencia de - una regla impuesta al hombre que vive en sociedad y que - hacen derivar sus derechos subjetivos de sus obligaciones

(31) Idea, p. 5.

-sociales; todas las doctrinas que afirman que el hombre, ser naturalmente social, se halla, por esto mismo, sometido a una regla social, que le impone obligaciones respecto a los demás hombres, y que sus derechos no son otra cosa que derivados de sus obligaciones, los poderes o facultades de que dispone para cumplir libremente y plenamente sus deberes sociales". (32).

Así, si el individualismo fundamentó el nacimiento de los derechos precisamente denominados "individuales" - la idea de que el hombre se encuentra sujeto a las obligaciones que impone la solidaridad social, dió sustentación al nacimiento de los "derechos sociales"; y si los primeros reclamaban básicamente sólo un Estado guardián del orden, indiferente a las complejas vinculaciones entre los miembros de la sociedad, los segundos requirieron necesariamente la intervención del propio Estado para regular en lo posible una justicia adecuada para las clases económicamente débiles, ya que éstas se encontraban en posición de desigualdad ante las detentadoras de los medios de producción.

Precisamente por la lucha obrera en pos de mejores condiciones de vida, es que el derecho del trabajo surge como primera rama estructurada del derecho social, - conteniendo una normativa proteccionista de las clase trabajadora, que amerita el intervencionismo del Estado para darle efectividad ante los intereses siempre tendientes-

-a preponderar, de los poseedores de la riqueza.

Nace, pues, el derecho del trabajo como un ordenamiento protector de los trabajadores, y en la protección que imparte va inata el propósito de dignificar la vida de los mismos. Y este es el sentido que la generalidad de los autores reconoce a esa rama del derecho social, como lo comprueban las siguientes transcripciones de los autores que en cada caso se citan. Cavazos Flores: "El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remuneradores, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo" (33).

J. Jesús Castorena: "El sentido más profundo del Derecho Obrero radica en haber creado una relación en la que el dato patrimonial pasa a un segundo término y deja sitio a los intereses de la persona humana... Su preocupación es el hombre que vive de su trabajo, con todos sus defectos y con todas sus imperfecciones y situado dentro de un ámbito económico y social que lo compelen a aceptar y adoptar la única fórmula posible -

(33) Baltasar Cavazos Flores, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, México, - 1972, Confederación Patronal de la República Mexicana, p. 11.

-de subsistir, o sea la dependencia. Para librarlo de la necesidad y de la explotación, torna imperativa la norma y declara la nulidad de los pactos derogatorios" -
(34)

Mario de la Cueva: "El derecho del trabajo es derecho social y expresa el nuevo ideal de los hombres, de los pueblos y de la humanidad, que es asegurar a cada hombre una existencia digna". (35)

García Oviedo: El Derecho Social del Trabajo comprende " el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador" (36)

Las opiniones anteriores son suficientes para acreditar el hecho de que, tanto en la doctrina como en las diversas legislaciones de los países que mantienen el régimen capitalista, el derecho del trabajo es concebido como un ordenamiento proteccionista de los trabajadores, que tiende a procurarles mejores condiciones de trabajo y de vida.

Pues bien, ante ese criterio contemporáneo general se yergue ahora una teoría de mucho más amplias proyecciones, que dimana de una interpretación original de nuestro artículo 123 Constitucional y conforme a la cual el derecho del trabajo no se agota en el sentido protector de sus normas, sino que, sin demérito de tal objetivo, tiende a lograr la completa liberación de las clases trabajadoras mediante la socialización de los medios --

(34) J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, - Derecho Substantivo, México, 1973, 6a. Ed. p.14.

(35) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970. Ed. Porrúa. S.A.T.I. p.248.

(36) Carlos García Oviedo, Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid. Ed. E.P.E.S.P. p. 1.

-de producción y de la vida. Dicha teoría es la Teoría -
Integral del Derecho del Trabajo, del maestro Trueba --
burbina, misma que pasamos a examinar en seguida, anun-
ciándola primeramente con los mismos conceptos de su --
autor: "En la interpretación económica de la historia -
del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la natura-
leza social del derecho del trabajo, el carácter protec-
cionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en
el campo de la producción económica y en toda prestación-
de servicios así como su finalidad reivindicatoria; todo-
lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyen-
tes de Querétaro, creadores de la Primera Carta del Tra-
bajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Dere-
cho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los -
continentes" (37).

FUENTES Y OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Entendiendo por fuente del derecho la génesis de -
la norma y las diversas expresiones de la misma (el dere-
cho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así --
como cualquier costumbre laboral proteccionista de los -
trabajadores), se observa que las fuentes de la Teoría In-
tegral se encuentran en nuestra Historia Patria, en la -
lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mer-
cancías, en la condena a la explotación y a la propiedad-
privada y en el humanismo socialista, pero es su fuente -
por excelencia el artículo 123, a través de sus normas -
proteccionistas y reivindicatorias.

Como ya expresáramos, todas las teorías imperantes
acerca del derecho del trabajo parten del supuesto de -

(37) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Traba-
jo, Teoría Integral, México, 1970. Editorial --
Porfiria, S.A. P. 205.

-que éste es exclusivamente proteccionista, y ya vemos que el autor de la Integral descubre en él una finalidad hasta ahora no puesta de relieve, consistente en la paulatina reivindicación de los derechos de los trabajadores, por vía jurídica, y, por ende, pacífica, hasta la instauración del Estado socialista.

Esta trascendente concepción tiene su raíz más inmediata en la interpretación realista de los conceptos que fueron expuestos en el seno del Constituyente de 1917, principalmente los de don José Natividad Macías - que destacó en forma expresa el objetivo reivindicador de las normas que habrían de integrar el artículo 123 en el aspecto relativo a los instrumentos de lucha de la clase trabajadora, cuales son la asociación profesional, la huelga y la participación de utilidades. En tal sentido, dicho diputado expresó: "Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de REIVINDICAR los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (38).

Con ésa y las otras varias fuentes mencionadas, La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo, enfatizando que

(38) Tomado de Trueba Urbina. ob.cit. p. 214.

-ésta persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación; en consecuencia, destaca que el citado derecho laboral es rama del derecho social, precisamente porque los sujetos de su tutela son los que forman una de las clases sociales, la más numerosa, la trabajadora. De esto se desprende que el derecho del trabajo se distingue del derecho público, pues en tanto que los principios de éste son de subordinación, los de aquél son de integración (por la unión de los integrantes del proletariado); asimismo, se distingue de los principios o normas del derecho privado, ya que son de subordinación de interés entre iguales. Si bien la Teoría a estudio está enfocada esencialmente hacia las normas de trabajo, no deja de poner de relieve que en otro artículo de la Constitución, el 27, se encuentra otro conjunto de principios que forman también derecho social, porque están destinados a la protección y reivindicación de la clase campesina, también económicamente débil, como la obrera, pero cuyas normas tuteladoras forman otra rama del propio derecho social, cual es el derecho agrario. Por ello es que el autor expresa que en la legislación mexicana el derecho social es el "summa" de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos ó de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales dimanadas del capitalismo.

Ya desde 1935, apuntaba Trueba Urbina que el ordenamiento de Trabajo es derecho social, aunque con el carácter de autónomo y que estaba en plena formación, pues diariamente son observadas sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de los tribunales laborales y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. "Y también, día por día, -expresaba textualmente-, va adquiriendo su intensidad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutiva y orgánica del Derecho Social, en nuestro país". (39).

Precisamente como parte del derecho social, y por tanto como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales o intelectuales, es que la Teoría Integral explica al derecho del trabajo tomando en cuenta sus efectos dinámicos; así, se contemplan sus objetivos de alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; también el citado derecho estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional.

(39) Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho-Obrero, Mérida, Yuc., 1935. p. 5.

- y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales. De conformidad con lo anterior, la Teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-social de 1917 comprende:

I.-El Derecho del Trabajo, como ordenamiento protector de todo el que presta un servicio a otro.

En este punto, es necesario precisar que en las teorías imperantes sobre las normas jurídicas de naturaleza laboral sólo se consideran como sujetos de protección de las mismas los trabajadores que desempeñan labores en plan de subordinación al patrón. Así lo ha sostenido también la doctrina mexicana, siguiendo los lineamientos de la extranjera, y es por ello que nuestros autores manifiestan que tanto en el contrato como en la relación de trabajo, es un elemento imprescindible la dependencia del trabajador; entre tales autores, se encuentra Mario de la Cueva, quien, en concordancia con esa corriente, define la relación de trabajo como "aquella en la cual, una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa" (40).

Esta solución doctrinaria ha trascendido al ámbito legislativo, y en tal virtud nuestra Ley Federal del Trabajo conceptúa al trabajador como "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal -

(40) Ob. Cit. T.I. p. 494.

-subordinado" (artículo 8o.); la relación de trabajo como "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario" y - en similares términos define también al Contrato de -- trabajo (Artículo 20).

Por consiguiente, de acuerdo con esta concepción que restringe, mediante la limitación de la dependencia, el campo de aplicación personal de las leyes del trabajo, esa corriente imperante deja fuera de la protección de éstas a enorme número de trabajadores que viven de la prestación de sus servicios, pero en los cuales no se patentiza una relación de subordinación hacia la empresa o el patrón, tales como los no asalariados, artesanos, etc., respecto de los cuales no se actualiza, por tanto, el beneficio genérico de la justicia social que asiste a las normas del derecho del trabajo.

Pues bien, es precisamente en esta materia de los trabajadores no subordinados, en que la Teoría Integral alcanza uno de sus mejores logros, al descubrir que, de conformidad con el proceso de gestación -- del artículo 123 las normas laborales de él dimanadas -- tienen la finalidad no sólo de proteger a los obreros -- subordinados, sino a todos aquellos que viven de la -- prestación de sus servicios, sean manuales, intelectuales o artísticos. "Macías dice Trueba Urbina- sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de -- Constitución lo amplió (el contrato de trabajo) al tra-

-bajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro... El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las "locatios" ni con los "arrendamientos de servicios", ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluyó en su proyecto de "código obrero" la protección de los trabajadores en la producción económica; sin embargo éste fue ampliado al trabajo en general, como aparece en el artículo 123" (41).

Por consiguiente, y siendo además la "subordinación" un concepto ultrajante e indigno para el trabajador, la Teoría Integral postula que, de conformidad con el Artículo 123 Constitucional, todos los trabajadores deben ser protegidos por las normas laborales, no sólo los dependientes y con ello se incluye a todos los que viven de la prestación de sus servicios; trabajadores en general, subordinados e independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc., inclusive los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Este humanista objetivo de la Teoría Integral, que, como se ve, tiene sólidos fundamentos jurídicos de-

- rango constitucional, contempla la protección de toda la enorme masa de proletarios que viven de su trabajo, y que se encuentran del lado opuesto al de aquellos que viven de la explotación del trabajo ajeno, es decir, de los integrantes del sector capitalista.

II.-El derecho del trabajo, como ordenamiento reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece y que le fue sustraído por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico desde la Colonia hasta nuestros días. "Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista" (42).

Se comprenden como normas esenciales de este ordenamiento reivindicatorio, la participación de utilidades, la asociación profesional y la huelga, que examinaremos aparte en próximo inciso.

III.-El derecho administrativo del trabajo, que se encuentra constituido por reglamentos laborales que tienen por objeto hacer efectiva la protección --

(42) Idem. p. 217.

- social de los trabajadores. Pero en las atribuciones que en la materia corresponden a la administración, muy especialmente al poder ejecutivo, a más de la función tutelar del proletariado trabajador, debe observarse lo que en diversas formas puede tender a la redención gradual de los trabajadores. Por ello, el maestro Trueta Urbina precisa en otra de sus obras que el derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., incluye las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y redentora de los trabajadores, y que tales autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral incumplido en el campo de las relaciones laborales (43).

IV.-El derecho procesal del trabajo está también comprendido por la Teoría Integral, y en cuanto a norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamacio-

(43) Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Teoría Integral. -- México, 1973, Editorial Porrúa. S.A. T.I. - 1:17.

-nes defectuosas. La función reivindicadora del ordenamiento procesal puede ser más efectiva si en los conflictos de naturaleza económica los trabajadores plantean, preferentemente a medidas proteccionistas, como son aumentos de salarios, disminución de jornadas etc., la entrega de las empresas o los bienes de la producción a ellos mismos, cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo solicite, ya que hay base para ello en la Constitución Social, que en la parte de mayor trascendencia de la Carta Magna de 1917.

Podemos resumir expresando que la Teoría Integral con base en el redescubrimiento de la proyección del Artículo 123 Constitucional, sostiene que son destinatarios de las normas jurídico-laborales sólo los trabajadores subordinados, sino todos los que viven de la prestación de sus servicios, incluyendo a los independientes, pues todos integran la masa de los explotados en el sistema capitalista; sostiene también, por otra parte, que las normas del derecho del trabajo no sólo protegen a todos aquellos destinatarios, sino que -- tienden a reivindicar los derechos de éstos para lograr en el futuro la socialización de los medios de producción, finalidad preclara siempre del principiorrector de la justicia social, que "es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso.

Tal es la esencia de la justicia social" (44).

CLASIFICACION DE LAS NORMAS SEGUN LA TEORIA INTEGRAL

En virtud de que, como ya dejamos precisado, esta Teoría observa al derecho del trabajo como ordenamiento no sólo proteccionista, sino reivindicador, considera que las normas del artículo 123 son, por razón lógica, de dos clases: Proteccionistas y reivindicatorias. Ambas son aplicables no sólo al obrero-strictu sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, profesionista, deportista, etc., siendo así como el derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones, ya que la generalidad de los tratadistas se limitan a conceptuar el derecho del trabajo como el de los trabajadores dependientes o subordinados. Pero esta postura fue superada por nuestro derecho del Trabajo a partir de 1917, al identificarse con el derecho social en el artículo 123 de la Constitución, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. "De aquí dice Trueba Urbina se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes" (45).

(44) Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, México, 1954. p. 197.

(45) Nuevo Derecho del Trabajo, ya cit. p. 219.

En cuanto a las normas reivindicatorias, ya vimos que son las que tienen por objeto que la clase trabajadora logre en el futuro la socialización de la vida.

De conformidad con la exposición del autor de la propia Teoría Integral, son normas proteccionistas del artículo 123 las que en seguida se citan, numeradas en la redacción original de la importante disposición al tenor siguiente:

"Artículo 123.-El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.-Jornada máxima de ocho horas.

II.-Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III.-Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV.-Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.-Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto, y descanso forzoso después de éste.

VI.-Salario mínimo para satisfacer las necesidades-

-normales de los trabajadores.

VII.-Para trabajo igual salario igual.

VIII.-Protección al salario mínimo.

IX.-Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.-Pago del Salario en moneda del curso legal.

XI.-Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.-Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.-Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.-Responsabilidad de los empresarios por los -- accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.-Obligación patronal de cumplir los preceptos -- sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XVI.-Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del -- gobierno.

XVII.-Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII.-Estabilidad absoluta para los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.-Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.-Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que exceden de un mes de sueldo.

XXV.-Servicio de colocación gratuita.

XXVI.-Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación el empresario.

XXVII.-Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII.-Patrimonio de familia.

XXIX.-Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentales, etc.

XXX.-Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social. (46).

En cuanto a las normas reivindicatorias, la -

-Teoría Integral específica que son las siguientes, -
según el texto original del artículo 123:

VI.-Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.-Derecho de los trabajadores para coligar se en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.-Derecho de Huelga Profesional o revolucionaria.

XVIII.-Huelgas lícitas (47).

.-FINALIDADES.-Aunque al examinar la Teoría Integral, ya aludimos con algún detenimiento a las finalidades que respectivamente tienen las normas proteccionistas y las reivindicatorias, procede, después de la anterior especificación de unas y otras, resumir con el Maestro Trueba Urbina, que las primeras, según la agconsagra - el artículo 123, constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción labo

(47) Idem. p. 215.

-ral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Y en cuanto a las segundas, las normas reivindicatorias, es de recurirse que su trilogía (participación - de utilidades, asociación profesional y huelga), constituye la unión de "principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: La Socialización del Capital, en virtud de que por encima de ellos se ha impuesto la fuerza de la Industria, del comercio y de los Bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicatoria " (48).

A efectos de nuestro trabajo, importa especialmente destacar que tanto unas como otras normas deben de ser de aplicación genérica a todos aquellos que tienen el carácter de trabajadores, es decir, a quienes según ha hecho notar la Teoría Integral, prestan sus servicios a una persona, física o moral, sea de modo subordinado o independiente, y realicen actividades manuales o intelectuales. Y es importante tal punto porque, como veremos, si la normativa laboral comprende a todo trabajador, resulta innecesario y eventualmente inequitativo, que las normas laborales establezcan distinciones, apartados o reglas especiales para determinados sectores de tra -

(48) Idem. pp. 215-216.

-bajadores, por vastos que ellos puedan ser; y me -
nos son admisibles tales distinciones o especificacio -
nes si se hacen en el marco de la propia Constitución, -
como ha resultado, en relación con los trabajadores al -
servicio del Estado, por la incorporación del Apartado -
"B" al Artículo 123 tema que en el Capítulo siguiente -
abordaremos, no sin antes dejar anotado a continuación -
el contenido de los dos Apartados que actualmente inte -
gran la citada norma fundamental.

--APARTADO "A".--Con la reforma del precepto -
mencionado en el año de 1960, las normas proteccionis -
tas y reivindicatorias, se bifurcaron en dos campos: --
el de los trabajadores en general, y el de los trabaja -
dores al servicio del Estado. Así el enunciado substan -
cial de la disposición, expresa ahora:

"Art. 123.-El Congreso de la Unión sin contra -
venir a las bases siguientes, deberá expedir leyes so -
bre trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, -
domésticos, artesanos y, de una manera general, todo -
contrato de trabajo:..."; y se enumeran en seguida los -
derechos que en esencia son los mismos que contemplaba -
el texto original y que ya dejamos anotados.

..-APARTADO "B" .-Este expresa: "Entre los pode -
res de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal --

y sus trabajadores:

I.-La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.-A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII.-La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y apti

-tudos de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX.-Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán ejercer el derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profa

-sionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo-

-nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos barato y suficiente para que adquieran en propia habitaciónes cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en los que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.-Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.-Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de

-dichas instituciones; y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social"

Por ahora, me limito a transcribir el apartado de que se ha hecho mérito, pero posteriormente, con ocasión de estimaciones comparativas que se harán en relación con las prestaciones que para la generalidad de los trabajadores establece el apartado "A", aludiré a las materias que conforman su contenido.

CAPITULO CUARTO

EXPOSICIÓN DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a) El Estado.
- b) Teoría de la Triple Personalidad del Estado.
- c) Concepto del Trabajador en la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- d) Improcedente Nacimiento del Apartado "B".
- e) Naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.
- f) Fundamentos Jurídicos Aplicables a los Trabajadores al Servicio del Estado.

o o o o o o o o o o

EL ESTADO

Son muy numerosas las posiciones doctrinarias que tratan de explicar lo que es el Estado; pero la mayoría - de ellas pueden encauzarse dentro de las siguientes corrientes principales:

a).-Consideración del Estado como un ser de la Naturaleza.-Las teorías que se sitúan en esta corriente doctrinaria estiman que el Estado es un ser natural, y, en congruencia con esa premissa, tratan de estudiarlo y explicarlo con base en apreciaciones naturalísticas, y desde este punto de vista las teorías que más han destacado especialmente en el curso del siglo pasado, han sido las llamadas "organicistas"; según ellas, el Estado es un organismo sometido prácticamente a las leyes biológicas que rigen a todos los seres vivos de la naturaleza, en razón de lo cual consideran que todo Estado nace, crece, se desarrolla, enferma y muere; asimismo, establecen similitudes entre las instituciones del propio Estado y las partes diversas de un organismo biológico: Tejido óseo, las calles, los edificios, etc.; tejido vascular: Las estructuras económicas; tejido muscular: Las organizaciones técnicas de trabajo, etc.etc.

Al presente, dicho criterio se encuentra plenamente superado, porque se sostiene que no todo es mera naturaleza, y que las obras de los hombres y el Estado es una de ellas- trascienden de esa consideración.

b*) .-Consideración del Estado como una Entidad Romántica.-

Sobresale en este enfoque del Estado la Teoría de Hegel, y las que en ella se inspiran, distinguiéndose por afirmar que el ente estatal es un alma nacional o un espíritu objetivo de libre autodeterminación. Sobre el primer punto de vista, es decir, sobre la tesis que quiere explicar la realidad del Estado como alma nacional, debe decirse que claramente se inspira en las ideas románticas, es decir, "el animismo universal" la tendencia antirracionalista, la exaltación de las realidades históricas de cada pueblo y la apasionada afición a lo misterioso. En suma - esta doctrina representa una fantasmagoría poética, acaso muy bella, pero sin ningún argumento científico ni filosófico serio en su favor, es un puro credo místico en el que se ha inspirado el tradicionalismo político a ultranza..." (49). En cuanto a la estimación hegeliana del Espíritu Objetivo, el Estado aparece como "un sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas, etc., en el cual viven y se informan los individuos; que de suerte que éstos no están en sí mismos, sino en el espíritu de su pueblo - que los envuelve". (50).

"c) Consideración del Estado como un ente puramente sociológico. Este punto de vista sostiene que el Estado es una entidad real, pero no física ni biológica, sino sociológica. Toda vez que en el Estado existe una realidad social, el error de esta doctrina radica en que la considera única y exclusivamente como tal, es decir, -

49) Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, México 1970, Editorial Porrúa. S.A. p. 339.

(50) Idem, p. 445.

-excluye otras realidades, factores o elementos -
que integran al propio Estado.

d^m).--Teoría de la identidad entre Estado y Dere-
cho --Ideada fundamentalmente por Hans Kelsen, esta teoría
sostiene que el Estado es pura y simplemente un sistema
normativo. Por cuanto que una exposición aún somera de-
esta doctrina rebasaría los límites del presente trabajo,
nos limitaremos a expresar, con base en lo expuesto so-
bre el tema por el maestro Recaséns Siches, que, de con-
forzidad con la identidad propugnada por Kelsen entre -
Estado y Derecho, el territorio, que es considerado por-
la generalidad de los autores como un elemento real del
Estado, viene a conceptuarse como la esfera espacial de-
la validez del orden jurídico, es decir, el espacio den-
tro del cual tiene validez un sistema jurídico positivo;
el pueblo, considerado también como una realidad del -
estado, resulta ser la esfera humana de validez del dere-
cho, y la soberanía, estimada como un atributo del Estado,
deviene en la propiedad de un orden jurídico supremo y -
total, esto es, que éste no deriva de otro de rango super
rior (51) . En consecuencia, el Estado no es sino la --
personificación total de un sistema de derecho, pues cun
do las normas que conforman un determinado orden, son re-
feridas a un punto central de imputación, el derecho -
aparece como unidad, y esta unidad es el Estado (52).

(51) Idem, p. 347.

(52) Hans Kelsen, Compendio de Teoría General del
Estado, Trad. de Recaséns y Azcárate. Barcelona
1934, p. 129.

e*) --Consideración del Estado como un fenómeno de poder colectivo.--Los autores contemporáneos, basados en que el formalismo Kelseniano hace caso omiso de los factores sociales que influyen en el Estado y de los valores que deben nutrir al derecho, explican la naturaleza de aquél destacando la presencia de unos y otros.

Entre tales autores figura Rocasolna Siches, de quien transcribimos en seguida los conceptos medulares de su tesis, que a nuestro juicio entender es la más acertada y de la cual en su oportunidad obtendremos las vinculaciones pertinentes en relación con el tema de la presente tesis. Expresa. Expresa el citado maestro lo siguiente: "El Estado como sistema normativo, es decir, como sistema del Derecho vigente, está basado, mantenido y condicionado por un complejo de fenómenos sociales. Lo que constituye y actúa como fundamento real, sociológico, del Estado es un fenómeno de poder colectivo, que constituye en la existencia de una unidad efectiva de decisión suprema sobre la regulación de la vida común. No se trata tan sólo de una efectiva resultante unificada de la conjunción de fuerzas que integran la comunidad política... Así pues, la norma fundamental del Estado -- (como Derecho, como sistema del orden jurídico vigente) -- es la expresión normativa del hecho de la resultante de

-voluntad que encarna en el poder predominante. -
Todo el edificio jurídico-positivo en su base descansa
sobre aquella realidad social, que constituye la ins-
tanciasuprema de decisión colectiva". (53).

Este criterio compagina con el de Jellinek, -
si bien éste alude explícitamente a la vinculación teleo-
lógica de las voluntades de los hombres que forman-
parte del Estado. "Una pluralidad de hombres dice- --
aparecen unidos ante la conciencia cuando lo están por
fines constante y coherentes entre sí. Tanto más inter-
sos son estos fines, tanto mayor es la unidad entre --
ellos; y esta unidad se exterioriza mediante la orga-
nización, esto es, mediante personas que tienen como -
ocupación cuidar, valiéndose de sus acciones de que se
mantenga esta unidad de los fines. Tales unidades orga-
nizadas, constituidas por hombres, llámense unidades -
humanas colectivas o asociaciones. La unidad teleolo-
gica del Estado, por tanto, se denomina con más rigor,
unidad de asociación". (54).

Principalmente con base en lo anterior, el ci-
tado jurista define al Estado como "la corporación for-
mada por un pueblo, dotada de un poder de mando origi-
nario y asentada en un determinado territorio". (55).

(53) Ob. Cit. p.p. 352-353.

(54) G. Jellinek, Teoría General del Estado. Trad.
de Fernando de los Ríos Urruti, México, 1958.
Compañía Editorial Continental. S.A. p. 143.

(55). Idem. p. 147.

Y el mismo autor que acabamos de mencionar destaca - que el Estado es un sujeto de derecho, pues el concep - to de la corporación (elemento genérico con el que de - fine el Estado) "es un concepto puramente jurídico, al cual, como a todo concepto del Derecho, no corresponde nada objetivamente perceptible en el mundo de los he - chos; es una forma de síntesis jurídica para expresar - las relaciones jurídicas de la unidad de la asociación - y su enlace con el orden jurídico. Si se atribuye al - Estado como la corporación jurídica el carácter de per - sonalidad no es otra cosa que sujeto de derecho y signi - fica... una relación de una individualidad particular o colectiva con el orden jurídico" (56).

Ya veremos cómo el maestro Trueba Urbina pone - de relieve la triple personalidad del Estado, pero por - ahora, precisado ya el concepto de éste, conviene aludir al proceso de superación del Estado liberal, individua - lista y apático, por el Estado Intervencionista, regula - dor de las complejidades económico-sociales dentro de - los regímenes capitalistas. Este nuevo Estado se va ges - tando para atemperar las injusticias del capitalismo, y sus defectos característicos, a unos de cuyos aspectos - se refiere Carlos Mannheim en los siguientes términos: - "El exclusivo afán de poder, el complejo neurótico de - una época más que un rasgo de carácter, destruye el equi - librio del mundo, al mismo tiempo que perturba todo -

-equilibrio mental. Las miserables barracas en los arrabales de nuestras ciudades, construidas sin consideración a las necesidades humanas, los rascacielos erigidos en el centro de las ciudades, no es respuesta a la necesidad económica, sino como fanales de prestigio y poder, son expresiones del mismo crecimiento maligno". (57).

Como expresábamos, para procurar en la medida de lo posible la desaparición de las desigualdades propiciadas por el capitalismo dentro del Estado autenticista, surge el Estado intervencionista, el Estado de derecho social, que habrá de hacer efectivas las medidas proteccionistas que las clases proletarias demandan para continuar su supervivencia. De ahí, que Ripert haya expresado que el intervencionismo del Estado constituye un proceso de raíz política que se requiere para solventar necesidades reales, y que mediante él, el legislador, ante la incapacidad de la economía capitalista, se ve obligado a dirigir la propia economía, a organizar la producción y el reparto a establecer un orden económico que no puede ser perturbado por convenciones particulares (58).

Suele citarse, como una de las primeras conquistas del Derecho Social a través del Intervencionismo de Estado, la ley del Canciller Bismarck, presentado -

(57) Carlos Mennheim, Libertad, Poder y Planificación Democrática, México-Buenos Aires, 1953, p.99.

(58) Ripert, Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno, Buenos Aires, 1950. Ed. Bosch y Cía. p.44.

-ante el Reichstag en 1860 y en la cual se disponía que "El Estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas... A aquéllos a quienes no faltan más que los medios y la ocasión de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionárseles trabajo conforme a sus fuerzas y su capacidad" (59).

Pero fue la Constitución Mexicana de 1917 la que, al promulgar los derechos sociales como garantías, estructuró propiamente el derecho social por vez primera y, coetáneamente consagró la obligatoriedad del Estado de intervenir para regular los procesos económicos y sociales, fundamentalmente protegiendo a los sectores económicamente débiles y, de modo muy especial, propiciando la reivindicación de los derechos de cada uno de sus miembros, según lo ha hecho notar la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. Precisamente en esta función tutelar de obreros, campesinos y demás componentes de las clases sociales desamparadas, ha asumido el Estado Mexicano su carácter de persona o sujeto de derecho social, al que en seguida estudiaremos.

TEORÍA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.

En la época histórica del individualismo liberal, cuando el afán de explotación inherente al capitalismo -

(59) José Martínez Delgado, Proyección Histórica de las Declaraciones de Derechos Sociales. México, 1948, p.66.

-no podía tener freno debido al abstencionismo del -
Estado, éste fue considerado con una personalidad única,
vinculada al concepto del patrimonio del propio Estado,-
y no al ejercicio del poder público, pues se estimaba -
que no es titular de derechos, sino administrador de fun-
ciones.

"Sin embargo -expresa Trueba Urbina-la penetración
del nuevo Derecho del Trabajo en el Estado moderno, ori-
ginó que independientemente de las funciones públicas -
del Estado , éste tuviera que actuar socialmente en re -
lación con su intervención en la cuestión social, ya que
hasta 1917, en que se elaboró nuestra Carta Magna, las -
actividades del Estado moderno eran exclusivamente polí-
ticas, abstencionistas y liberales" (60).

También el intervencionismo estatal postulado por
el derecho social, ha determinado que sea superada la --
tesis de la doble personalidad del Estado, misma que cog-
tiene -lo cual ha sido aceptado en nuestro legislativo -
y jurisprudencial-, que el Estado actúa como persona de
derecho público cuando ejerce las funciones públicas que
le confiere la Constitución Política y que se refieren a
toda comunidad; y que actúa como persona de derecho pri-
vado cuando ejerce derechos y cumple obligaciones de --
carácter patrimonial. Sin embargo, la Teoría Integral --
del Derecho del Trabajo, en su aspecto relativo al dere-
cho administrativo, ha destacado la insuficiencia de esa
Tesis de la doble personalidad, precisamente debido a las
nuevas corrientes jurídico-sociales, pues ninguna de --

(60). Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
ya cit., p. 23.

- esas facetas del Estado permite encauzar su acción a la problemática específica de los núcleos sociales económicamente débiles; de ahí, que el citado autor exprese que "nuestra Constitución de 1917" transformó el Estado moderno en político-social, imponiéndole la realización de nuevas funciones de carácter social encaminadas hacia la protección de grupos humanos económicamente débiles, de una clase social, la clase obrera, integrada por trabajadores y campesinos, funciones nuevas que no corresponden ni al tradicional derecho público ni al derecho privado, de donde resulta una nueva función de tutela y reivindicación de la clase trabajadora, de las personas de derecho social, como son la propia clase obrera y sus asociaciones profesionales, así como el Estado de derecho social. De aquí resulta la funcionalidad triple del Estado moderno político-social" (61).

De conformidad con el aserto anterior, ahora la administración central ejerce, no sólo funciones públicas, sino también funciones sociales, independientes de aquéllas, y las cuales permiten considerar a las instituciones que de su realización se encargan, precisamente de "sociales", de atribuciones autónomas en relación con las instituciones públicas. No obstante lo anterior clara distinción, en nuestro medio se ha suscitado la confusión consistente en no haberse distinguido, especialmente en

(61) Idem. P.24.

-los ámbitos legislativo y administrativo, las funciones e instituciones de carácter social. Es de suponerse que tal confusión se debe a que estas últimas son relativamente recientes pues empiezan a estructurarse en la etapa ya institucional, posterior a nuestra Revolución. Un ejemplo de esa ausencia de distinción entre las funciones públicas y las sociales, nos lo proporciona el artículo 40. de la Ley del Seguro Social, pues considera a éste como "un servicio público de carácter nacional" lo cual es inexacto, pues sería público si se aplicara a todos los habitantes del territorio, sin distinción; pero se aplica únicamente a los miembros de la clase trabajadora, y de ahí, precisamente, su carácter de "servicio social" de ámbito nacional. Obviamente, la institución encargada de tales funciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es una entidad pública.

Como también afirma la citada Ley (artículo 30.), sino social, y precisamente es uno de los múltiples conductos por los que se realizan las atribuciones del Estado, considerado éste como persona de derecho social, no de derecho público ni de derecho privado.

CONCEPTO DEL TRABAJADOR EN LA LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es también expresión del moderno derecho social, toda vez que protege

- y tutela a un sector de la clase trabajadora, cual es el que presta sus servicios al Estado.

Por consiguiente, el propio Instituto es una entidad de derecho social.

El sector laborante protegido por dicha Ley, queda - determinado en su artículo 10., pues dispone que ella - se aplicará:

I.- A los trabajadores del servicio civil de la -- Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean -- incorporados a su régimen;

III.- A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- A las entidades y organismos públicos que se - mencionan en este artículo.

El trabajador es conceptualizado por dicha Ley como "toda persona que habiendo cumplido 18 años preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén - - consignados en los presupuestos respectivos".

Por tanto, la citada edad, la designación legal y la consignación de los cargos y sueldos en los presupuestos respectivos, son los requisitos ineludibles para que una

persona pueda llegar a ser trabajador protegido por la -
citada Ley.

Es de comentarse, respecto a la designación legal, más
comúnmente denominada " nombramiento", que en México, en
contra de lo sostenido por los administrativistas, ha - -
imperado por lo regular el sistema de la discreción abso-
luta de la autoridad facultada para hacer las designacio-
nes de empleados, lo que ha motivado que éstas se extien-
dan por motivos o vinculaciones de amistad, de compadrazo
, o de conveniencias económicas ilegales.

Sin embargo, " La tendencia de los regímenes adminis-
trativos modernos, es la de restringir esa discreción, -
pues ella puede ser contraria a los intereses del buen -
funcionamiento de los servicios públicos.

No exigir requisitos de idoneidad legal, técnica y - -
moral, para las funciones públicas, puede conducir al - -
favoritismo en los nombramientos, y consecuentemente, a -
que los servicios se encuentren no solo desatendidos, -
sino lo que es peor, atendidos en forma inmoral" (62).

En cuanto al requisito de que los cargos y sueldos -
estén consignados en los presupuestos respectivos, ello -
se explica porque de acuerdo con lo dispuesto por el arti-
culo 126 de la Constitución Federal, " no podrá hacerse -
pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto -

(62).- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México,
1955, Editorial Porrúa, S.A., p.251.

o, determinado por ley posterior".

El propio artículo 2o. de la Ley a que aludimos declara que no se considerarán como trabajadores a las personas - que presten sus servicios a las entidades y organismos - públicos mediante contrato sujeta a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos - exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, o a las que presten servicios eventuales.

Por lo demás, la misma disposición define al pensionista como la persona a la que la dirección de pensiones le hubiere reconocido tal caracter con anterioridad a la - - vigentede la Ley y siempre que dicho reconocimiento - - hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, así como a las que se otorgue tal carácter con apoyo en la misma Ley.

En realidad, de conformidad con la definición que de - trabajador consagra la Ley del ISSSTE, la única peculiaridad que lo distingue, en relación con los trabajadores - en general, es que la prestación de sus servicios se otorga, no a un patrón privado, como con éstos sucede, sino al Estado.

IMPROCEDENTE NACIMIENTO DEL APARTADO " B "

La normativa original del artículo 123 Constitucional, contempló desde un principio, según vimos al examinar la Teoría Integral, tanto las garantías Sociales mínimas de naturaleza laboral, como el amplio marco de los sujetos-destinatarios: todos los trabajadores, manuales o intelectuales, subordinados o independientes. Consecuentemente,

esta normativa, conteniendo las mejoras que en las prestaciones ha venido demandando la evolución de la prevención social, debió estimarse como suficiente para enunciar -- cuáles son las garantías sociales mínimas requeridas por la Constitución para su otorgamiento absolutamente a todos los que viven en la prestación de sus servicios, toda vez que la parte inicial del precepto expresaba y sigue expresando que las leyes sobre el trabajo "regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Con esta premisa fundamental, la reglamentación del trabajo de sectores específicos de la clase trabajadora, -- como lo es el que presta sus servicios al Estado, debió dejarse únicamente a los niveles de las leyes ordinarias o reglamentarias, si es que sus peculiaridades reclamaban un tratamiento aparte; pero de ninguna forma resulta -- procedente que dicha mención exclusivista se haya llevado a cabo en el marco de la propia Constitución, precisamente porque en ella estaba ya regulado el aspecto esencial de toda clase de trabajo y de todos los que viven de la prestación de sus servicios.

Es decir, a nivel Constitucional, y de acuerdo con los principios interpretativos de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, era innecesaria la incorporación de -- directrices de beneficio laboral especialmente destinadas a los trabajadores del Estado, pues las mismas estaban ya contempladas para todo trabajador por el artículo 123. por tanto, es de sostenerse que el nacimiento del apartado "B" ha sido improcedente y completamente innecesario, pues -- las prescripciones que ahora constituyen el apartado "A",

tenían previstas las garantías sociales mínimas para todo trabajador, repetimos: dependientes o autónomos, manuales o intelectuales, de patrón privado o prestando sus servicios al Estado. Por tanto, debe sostenerse que dicho apartado "B" del artículo 123 Constitucional, debido a la - reforma de 5 de Diciembre de 1960, debe ser derogado por extralógico, innecesario y repetitivo, debiendo volverse al sistema anterior de provisión de las garantías sociales de naturaleza laboral, dicho esto en el sentido de que - ellas deben quedar contempladas no en apartado alguno, - sino de un modo genérico para todos los trabajadores, - dejándose para las leyes ordinarias la regulación que, de conformidad con sus peculiaridades, requieren los trabajadores al servicio del Estado. Precisamente, en la fracción XIII de dicho apartado "B" consta un ejemplo de la forma en que debe observarse la regulación del trabajo de determinados sectores, pues ella expresa que " Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, - así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes "; así debió preverse también respecto de los trabajadores del servicio civil de la Federación, pues según el criterio a que da margen la actual existencia del multicitado apartado "B", también deberían figurar en el precepto constitucional los derechos sociales de los militares, en un supuesto apartado "C"; los derechos sociales de los empleados bancarios en uno "D", y así sucesivamente, con lo cual se desnaturalizaría el propio precepto Constitucional, por abarcar diversas - normas propias de las leyes ordinarias o de las reglamentarias.

NATURALEZA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.

La anterior conclusión respecto a la improcedencia e inutilidad del Apartado "B", se fundamenta aún más si consideramos que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores no guardan diferencias sensibles salvo, claro está, por la naturaleza del ente al que éstos prestan sus servicios respecto de los restantes grandes núcleos de trabajadores. Consecuentemente, tales relaciones son de naturaleza meramente laboral, en un sentido similar a las de los trabajadores de las empresas privadas.

Este aserto se ratifica ampliamente si consideramos que, en primer término, los trabajadores del Estado cuentan con los mismos beneficios sociales de la generalidad de las personas que viven de la prestación de sus servicios, es decir, son también beneficiarios de las normas-proteccionistas que hemos dejado especificadas al estudiar la Teoría Integral. Pero, asimismo, cuentan también con los instrumentos propios de las normas reivindicatorias: la asociación sindical y la huelga.

En efecto, el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, reconoce a éstos ambos derechos, así como el de formar parte, en el Tribunal de Arbitraje, por medio de un representante de la Federación de Sindicatos de los propios trabajadores mencionados.

Obviamente, algunos administrativistas públicos, de criterio tradicionalista y, por ende, refractarios a las nuevas ideas del derecho social, han criticado el reconocimiento del derecho de huelga a los trabajadores del Estado.

Sobre ellos expresa Ruiz y Gómez que objetan también el derecho a sindicalizarse de tales trabajadores, alegando que el sindicato es una organización que propende a la huelga, y que ésta es contraria al funcionamiento normal y continuo del servicio público; que, por tanto, el sindicato es una organización hostil a la jerarquía administrativa y a la organización política del país -- porque resta facultad a los gobernantes para organizar los servicios públicos y su personal. Sin embargo, el propio autor aludido relaciona los diversos argumentos que justifican el reconocimiento de esos derechos de lucha a los mencionados trabajadores; tales argumentos se basan en que las finalidades principales del movimiento sindicalista son:

1a.- Defender a los empleados en sus cargos contra injustas separaciones o postergaciones;

2a.- Proponer reformas o medidas que se estimen convenientes para el mejor funcionamiento del servicio público;

3a.- Compartir los trabajadores, por el prestigio y la fuerza de sus sindicatos, la dirección del servicio público.

4a.- hacer de los sindicatos un factor político en la organización de la representación nacional, " en la cual las fuerzas productivas de la Nación constituirán un vasto mecanismo de representación a través de los sindicatos" (63).

Mas, la mayor importancia que asiste a la huelga y al sindicalismo, según lo sostiene la Teoría Integral, es el

(63).- Julián M. Ruiz y Gómez, Principios generales de Derecho Administrativo, La Habana, 1935, p.264 y sigs.

-da ser instrumentos de lucha para la reivindicación de los derechos del proletariado, y en tal sentido también y en primer término, se justifica su reconocimiento a los empleados al servicio del Estado, pues éstos son también parte de la masa trabajadora.

FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

De conformidad con el objetivo de este estudio, consistente en sostener que el apartado "B" del artículo 123 Constitucional debe ser suprimido por las razones que -- heamos expuesto, es de mencionarse que ello no afectaría la previsión a rango Constitucional de la normativa reguladora de los trabajadores al servicio del Estado, pues, -- como ya expusimos, las prescripciones de aquella disposición, según su redacción original y también conforme a su actual texto contenido en el apartado "A", se refieren a todos los trabajadores, por lo que con aplicables asimismo a los que prestan sus servicios al Estado. Así, sin necesidad de un apartado especial, como lo es ahora el "B", seguirían siendo beneficiarios de las prestaciones básicas que el trascendental artículo introdujo desde la promulgación de la Carta Magna, así como de las que se le han venido incorporando en razón del gradual mejoramiento de las instituciones de la previsión y seguridad sociales; Tal solución es la indicada, pues, como ha venido sosteniendo la Teoría Integral, desde el texto inicial del artículo 123 quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta,

-en toda prestación de servicios, comprendiendo a los --
trabajadores libres o autónomos, los contratos de presta-
ción de servicios del Código Civil y aún las profesiones
liberales. De esta forma, con los principios jurídicos --
establecidos por nuestra Constitución político-social, --
que son aplicables a todas las personas que viven de su-
trabajo, y por ende también a los trabajadores al servi-
cio del Estado, podrá llegarse algún día, por la vía --
pacífica, y mediante el ejercicio de la huelga por parte
de la clase obrera, (a la que prestará su concurso por --
solidaridad la de los trabajadores del Estado), a la --
supresión final del capitalismo y la instauración del --
régimen justo de la socialización de medios de producción
y de la vida misma, como lo augura, con los sólidos funda-
mentos, que hemos analizado en el curso de este estudio, --
la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S.

- PRIMERA.-** Por lo que toca a reformas de índole social nuestra Constitución ha dado un gran paso marcadamente revolucionario procurando un beneficio indudable en bien de las masas, -- particularmente de los proletarios a los que con nobleza ha pretendido emancipar por medio de la legislación -- incorporada en sus preceptos; obteniéndose así los primeros indicios de la socialización o nacionalización de algunos recursos naturales del país para provecho de la colectividad.
- SEGUNDA.-** El artículo 123, por lo que se refiere a su estructura -- más que una obra técnica, debe considerarse como el producto de un hondo sentimiento de protección a las -- masas proletarias que con su esfuerzo y su sangre -- contiguamente a la reivindicación de los derechos del pueblo -- mexicano. Fuec bien los Constituyentes de Querétaro, sin proponersele iniciaron el punto de partida de toda nuestra legislación obrero-patronal, al redactar el artículo 123.
- TERCERA.-** La lucha obrera por el mejoramiento del proletariado, -- reaccionando en contra de las injusticias del sistema -- capitalista, determina el nacimiento de la primera rama -- del Derecho Social: el Derecho del Trabajo.
- CUARTA.-** En los Estados en que mantiene la explotación del hombre por el hombre, el Derecho del Trabajo es considerado, -- tanto en la esfera doctrinaria como en la legislativa y la jurisprudencial, como un Derecho exclusivamente -- proteccionista del trabajador.
- QUINTA --** El artículo 123 de la Constitución Mexicana instituyó -- las garantías sociales de naturaleza laboral no sólo -- para proteger a los miembros de la clase trabajadora, -- sino también, como lo sostiene la Teoría Integral del -- Derecho del Trabajo, para reivindicar sus derechos -- con vistas a la socialización de los medios de producción.
- SEXTA.-** Al ser promulgada la Constitución de 1917, su artículo 123 simultáneamente creó las garantías sociales -- proteccionistas y reivindicadoras; estructuró el Estado -- intervencionista, regulador de las complejidades económico-sociales y dió al propio Estado una triple personalidad: la pública, la privada, y la social.
- SEPTIMA.-** El artículo 123 Constitucional consagra una fórmula -- genérica consistente en que sus normas son aplicables -- absolutamente a todas las personas que viven de su trabajo (manual o intelectual; subordinado o autónomo), sin -- imponer condiciones limitativas de ninguna especie.

- OCTAVA --** Consecuentemente, toda regulación especial en el cuerpo del propio artículo, de un determinado sector de trabajadores innecesaria y, además inequitativa, por aludir sólo a una parte de la masa trabajadora.
- NOVENA --** Los trabajadores al servicio del Estado son un sector del amplio conglomerado laborante y por tanto le son aplicables, al igual que a la totalidad de éste, las normas proteccionistas y reivindicatorias que contemplan el texto genérico del artículo 123.
- DECIMA.--** Las peculiaridades de algunos sectores de trabajadores, como es el caso de los que prestan sus servicios al Estado, que no dependen de patrones particulares, demandan la provisión de algunas normas especiales, pero éstas deben ser materia de leyes orgánicas o reglamentarias, más no de la prescriptiva Constitucional.
- ONCEAVA.--** El Apartado "B" del artículo 123 debe sustituirse en virtud de ser repetitivo e innecesario, toda vez que los trabajadores a que se refiere y los derechos que enuncia, están comprendidos, para toda la clase laborante, por la normativa genérica de la propia disposición, misma que, precisamente por su generalidad, debe figurar, a la manera del texto original, sin el epígrafe "Apartado " A ".

B I B L I O G R A F I A.

Garranza, Venustiano.
PLAN DE GUADALUPE.
(cincuentenario 1913-1963)
Ed. Sria. de la Defensa Nacional.
México, 1963.

Castorena, N. Jesús.
MANUAL DE DERECHO OBRERO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973.

De La Cuesta, Mario.
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
Tomo VIII.
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
México, 1968.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
Publicado bajo la dirección de Fernando Romero García.
Tomos I, II, III.
Imp. de la Cámara de Diputados.
México, D.F. 1922.

Duguit, León.
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
Madrid, sin fecha.

Fraga, Gabino.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1955.

García Oviedo, Carlos.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL.
Ed. E.P.S.P.
Madrid, sin fecha.

Kelsen, Hans.
COMPENDIO DE TEORIA DEL ESTADO.
Trad. Recaséns y Arcárate.
Barcelona, 1934.

Lanz Duret, Miguel.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1936.

Mannheim, Carlos.
LIBERTAD PODER Y PLANIFICACION DEMOCRATICA.
Ed. Fondo de Cultura Económica.
México- Buenos Aires, 1953.

Martínez Delgado, José.
PROYECCION HISTORICA DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS SOCIALES.
Tesis Profesional.
México, 1948.

Recaséns Siches, Luis.
TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO.
Editorial Porrúa.
México, 1970.

Pigert.
ASPECTOS JURIDICOS DEL CAPITALISMO MODERNO.
Editorial Bosch y Cía.
Buenos Aires, 1950.

Rouaix, Pastor.
GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE 1917.
2a. Ed. Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1959.

Tena Ramirez, Felipe.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
3a. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1967.

Tena Ramirez, Felipe.
MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES.
Ed. Polis.
México, 1957.

Trueba Urbina, Alberto.
DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO.
Editorial Porrúa, S.A.
Mérida Yuc., 1935.

Trueba Urbina, Alberto.
NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
Teoría Integral.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973.

Trueba Urbina, Alberto.
NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Teoría Integral.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.

Trueb. Urbina, Alberto.
TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1954.

Zarco, Francisco.
HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857),
1a. Ed. Fondo de Cultura económica.
México, 1956.